



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 186-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 186-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2023. Las 09h11.-

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2023, a las 19h21, se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: "**Recurso Subjetivo Asambleísta Carrillo**" mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**2RECUR-2.PDF**" DE 396 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y por su patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "**FirmaEC**" son válidas. Se adjuntó como anexo un archivo en *pdf*, con el título "**RESOLU-1.PDF**" de 325 KB de tamaño, firmado electrónicamente por el doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza y por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, firmas que una vez verificadas en el sistema "**FirmaEC 3.0.2**" son válidas¹.
2. Mediante el escrito presentado, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) contra la resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que guarda relación con la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Nacionales del Movimiento Político Nacional Construye, Lista 25 para el proceso de "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023".
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 140-24-06-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 24 de junio de 2023 a las

¹ Foja 1 a 14.



09h52; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 186-2023-TCE correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 26 de junio de 2023, a las 08h28, en un (01) cuerpo compuesto de diecisiete (17) fojas.
5. Auto de sustanciación dictado por el suscrito el 26 de junio de 2023, a las 15h51³.
6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1022-O de 26 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asigna a la recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 080 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa⁴.
7. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3141-OF de 27 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación de 26 de junio de 2023, a las 15h51, remitió a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en trescientas sesenta y nueve (369) fojas⁵. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de junio de 2023 a las 16h19.
8. Escrito en cinco (5) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador de la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, al que se adjuntan como anexos seis (6) fojas; documentos ingresados mediante la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec desde el correo: guillermogonzalez333@yahoo.com el 27 de junio de 2023 a las 23h37⁶.

II. CONSIDERACIONES

9. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben

² Foja 15 a 17 y vta.

³ Foja 18 a 19.

⁴ Foja 23.

⁵ Foja 25 a 395.

⁶ Foja 396 a 408.



cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.

10. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.
11. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
12. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
13. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21⁷ señaló que: *"como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción"*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
14. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de una causa, por tanto, mediante auto de 26 de junio de 2023, a las 15h51, dispuse que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto, la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 6; y artículo 14 del

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico dispuse que cumpla lo siguiente:

- a) **Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados".** La compareciente deberá remitir copia certificada del documento con el cual, acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, esto es, como presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana RC5, lista 5 expedido por el Consejo Nacional Electoral; copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral.
- b) **Numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho (...)".**
- c) **Numeral "9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador".** Al respecto, la recurrente remitirá a este Tribunal, la copia de la credencial de su abogado patrocinador.

- 15. En ese auto previne a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procedería al archivo de la causa, conforme lo prescrito en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁸.
- 16. En el caso *in examine*, la compareciente, fue debidamente prevenida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador en el auto de sustanciación.
- 17. Respecto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es "**Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representado**" en su escrito inicial, la recurrente asegura comparecer ante este Tribunal, en calidad de "**Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5**", sin embargo, al no haber adjuntado las copias de sus documentos de identidad, ni del acto administrativo que evidencie la referida calidad, este juzgador ordenó mediante auto de sustanciación de 26 de junio de 2023, a las 15h51: "**La compareciente deberá remitir copia certificada del documento con el cual, acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, esto es, como presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana RC5, lista 5 expedido por el Consejo Nacional Electoral; copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral**".

⁸ "De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa..."



18. En tanto que, en el escrito presentado el 27 de junio de 2023 a las 23h37, mediante el cual afirma aclarar y completar su recurso subjetivo contencioso electoral, la señora Marcela Aguiñaga Vallejo a través su abogado patrocinador, señala: *"Como queda anotado, mis nombres y apellidos completos son Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y comparezco como Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5, calidad en la que vengo compareciendo en sede administrativa en el proceso correspondiente al presente Recurso, sin perjuicio de lo cual adjunto nombramiento con el que justifico la calidad en la que comparezco"*.
19. Al referido escrito se adjuntan como anexos, los siguientes documentos: i) Copia de la Matrícula Nro. 17-2000-416 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, perteneciente al doctor Guillermo González Orquera, patrocinador de la recurrente; y, ii) Copia simple de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral⁹. Sin que se haya remitido a este Tribunal la copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral, como dispuso el suscrito.
20. Sobre la legitimidad activa, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 14 determina que se consideran sujetos políticos pueden proponer los recursos contemplados en el Código de la Democracia, entre otros, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, *"Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"*; además señala que cuando la documentación que presente el compareciente fuere insuficiente para acreditar su comparecencia, previo a la admisión a trámite el juez de instancia o el juez sustanciador mandará a completarla en el plazo de dos días y que en caso de no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo del expediente.
21. Ahora, si bien la recurrente remite a este Tribunal como adjunto a su escrito de aclaración, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de septiembre de 2021, con la que pretende acreditar su calidad con que interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral tramitado en esta causa, esto es *"Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5"*; conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, el adjunto, que consta con el título *"Inscripcion Directiva Listas 5 2021.pdf"* *"una vez descargado, corresponde a un (01) documento constante en (10) páginas, sin firma susceptible de validación"*¹⁰.

9 Fojas 398 a 402 vta.

10 Fojas 408.



22. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal¹¹ señalada en reiteradas ocasiones, las copias simples no hacen fe en juicio, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹² lo que implica que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 adjuntada a este proceso, al constar en copias simples carece de eficacia jurídica, por lo que no puede ser considerado dentro de esta causa contencioso electoral y se entiende como no presentado
23. De lo anotado, y pese a que la recurrente dio cumplimiento a los demás presupuestos ordenados en la normativa electoral, se ha evidenciado el incumplimiento de un requisito indispensable para superar la fase de admisibilidad de esta causa, pues, de las consideraciones expuestas en este auto, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación como su posterior aclaración y ampliación, presentados ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 26 de junio de 2023), la recurrente no aclaró ni completó en debida forma lo requerido por este juzgador, al no haber acreditado la calidad en que comparece, requisito indispensable como punto de partida para la prosecución de la causa.
24. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.
25. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹³ establece que:

(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).

Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 186-2023-TCE, **resuelvo:**

¹¹ Véase las sentencias dictadas por este Tribunal dentro de las causas Nros. 417-2013-TCE, 087-2020-TCE, 096-2020-TCE.

¹² "La documentación presentada en copia simple no constituye prueba"

¹³ Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Auto de Archivo
Causa Nro. 186-2023-TCE

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A la recurrente, señora Marcela Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / maguinagav@gmail.com .

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 30 de junio de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KC



